



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PENAL**

Panamá, diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018)

VISTOS:

Ingres a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el Conflicto de Competencia entre el Juzgado Quinto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá y el Juzgado Liquidador de Causas del Circuito Judicial de Chiriquí, dentro de la solicitud de acumulación presentada por el licenciado Adecio Mojica Peña, en su condición de Fiscal Segundo Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, encargado.

ANTECEDENTES

A través de Solicitud No.33 de 30 de noviembre de 2015 (fs. 1-10), el Fiscal Segundo Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, encargado, eleva petición al Juzgado Liquidador de Causas del Circuito Judicial de Chiriquí, para la acumulación de las sumarias en averiguación seguidas por la presunta comisión de delitos contra la administración pública, en perjuicio del Estado panameño (Juntas Comunales del país), adelantadas por la Fiscalía Primera Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, y las sumarias correspondientes a la compuls a copias remitidas por el Tribunal Electoral, a fin de investigar a la entonces candidata Ana Giselle Rosas de Vallarino, señalada por la utilización de recursos públicos a través de la Junta Comunal del Puerto de Remedios.

Sustenta el representante del Ministerio Público su solicitud, en que al analizar estas dos denuncias se infiere que en las mismas se dan los presupuestos exigidos por el artículo 85 del Código Penal, toda vez que estamos ante un solo delito, dado que existe pluralidad de acciones, homogeneidad de

acciones, conexidad temporal entre ellas, infracción repetida de la misma disposición penal, identidad del sujeto pasivo y unidad de designio criminoso.

A través de Oficio No. 545 de 23 de marzo de 2016, el Juzgado Liquidador de Causas del Circuito Judicial de Chiriquí solicita al Juzgado Quinto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, envíe las sumarias en averiguación seguidas por la presunta comisión de delitos contra la administración pública, en perjuicio del Estado (juntas comunales del país), que le fueran remitidas por la Fiscalía Primera Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, bajo el número de entrada 258-14 y mediante oficio 13,233 de 23 de octubre de 2015, a fin de resolver la solicitud de acumulación (fs. 13).

En respuesta, el Juzgado Quinto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá remite oficio No. 889 de 15 de junio de 2017, aduciendo que en las sumarias en averiguación por la supuesta comisión del delito contra la administración pública, en perjuicio de las Juntas Comunales a nivel nacional, se dictó el auto de sobreseimiento provisional N°106 de fecha 10 de mayo de 2017, al no constar en ese momento informe de auditoría de la Contraloría General de la República. Señala que este auto fue notificado mediante Edicto N°322 el día 19 de mayo de 2017 y desfijado el día 26 de mayo de 2017, quedando ejecutoriado dentro del término establecido por Ley. Por último, indica que a dicha sumaria se le dio salida y actualmente se encuentra en los Archivos del Órgano Judicial, identificada con el número 11219, bulto 1243, por lo que no puede remitir dichas sumarias en calidad de préstamo (fs. 18).

Mediante Auto No.17 de 25 de enero de 2018, el Juzgado Liquidador de Causas del Circuito Judicial de Chiriquí ordenó la acumulación de la sumaria seguida en averiguación por el delito contra la administración pública en perjuicio del Estado, instruida por la Fiscalía Segunda Anticorrupción identificada con el número 922702015, a la Sumaria en Averiguación por el delito contra la Administración Pública, en perjuicio de las Juntas Comunales a nivel nacional, ventilado en la Fiscalía Primera Anticorrupción (expediente 11219) y adjudicado al Juzgado Quinto de Circuito Penal de Panamá, sustentando su decisión en lo siguiente:

“Revisada la situación procesal del caso que nos ocupa, observamos que lo solicitado es pertinente, porque en la petición de auditoría efectuada por la Procuraduría General de la Nación a la Contraloría General de la Nación (fs. 8 y 696) del expediente que se tramita en la Fiscalía Primera Anticorrupción) se incluyeron todas las Juntas Comunales del país, entre las cuales está la de El Puerto de Remedios

y la investigación que tramita la Fiscalía Segunda Anticorrupción, recae sobre los mismos hechos y está involucrada la candidata Ana Giselle Rosas de Vallarino.

Por otro lado, debe manifestarse que la investigación que tramita la Fiscalía Primera Anticorrupción se inició el 13 de junio de 2014 (f. 5) mientras que la Sumaria que se encuentra en la Fiscalía Segunda Anticorrupción inició el 4 de marzo de 2015 (fs. 1999-2004).

Así las cosas, se observa que se trata de dos investigaciones por un mismo hecho punible, lo que indica que debe acumularse la sumaria que se sigue en la Fiscalía Segunda Anticorrupción a la más antigua que es la que instruyó la Fiscalía Primera Anticorrupción, en atención a lo que disponen los artículos 1949, 2288 del código Judicial y a ello nos avocamos.”

OPINIÓN DEL JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ

Mediante Auto Vario (Conflicto de Competencia) No. 125 de 16 de marzo de 2018, el Juzgado Quinto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, eleva el conflicto de competencia a esta Corporación de Justicia, sustentándose en que, mediante Oficio No. 889 de fecha 15 de junio de 2017, dando respuesta al Oficio No. 545 remitido por el Juzgado Liquidador de Causas del Circuito Judicial de Chiriquí, manifestó que en las sumarias en averiguación seguidas por el delito contra la administración pública, en perjuicio de las Juntas Comunales a nivel nacional, se dictó el Auto No. 106 de Sobreseimiento Provisional de fecha 10 de mayo de 2017, que el mismo se encuentra ejecutoriado y que fue remitido a los Archivos del Órgano Judicial. Por consiguiente, no se considera competente para conocer de las sumarias remitidas por el Juzgado Liquidador de Causas del Circuito Judicial de Chiriquí, toda vez que las etapas procesales de ambos procesos son distintas, ya que el caso de las Juntas Comunales que conoció su despacho se encuentra archivado con un auto de sobreseimiento provisional emitido en el año 2017, y el caso de las Juntas Comunales radicado en el Juzgado Liquidador de Causas del Circuito Judicial de Chiriquí, en el que el sujeto pasivo lo es la Junta Comunal de El Puerto de Remedios, aún está en investigación sumarial.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

La Procuradora General de la Nación, en Vista Fiscal N°36 de 4 de abril de 2018, tras examinar las constancias procesales, concluyó que corresponde fijar al Juez Quinto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, la

competencia para conocer del proceso seguido por la supuesta comisión de un delito contra la Administración Pública, en perjuicio de la Junta Comunal del Puerto de Remedios, identificado bajo el número 92270-2015.

En ese sentido, apunta que la acumulación de causas era posible, pues ambas investigaciones, independientemente que se centraran en juntas comunales situadas a lo largo y ancho del país, ofrecen de igual forma visos de presuntos manejos irregulares de fondos públicos de manera directa e indirecta, y que en ambos casos la transferencia de estos fondos fue dispuesta por servidores públicos de entidades centralizadas, situadas en la ciudad de Panamá.

Concluye manifestando que en ambos casos estamos ante la misma figura delictiva, que conlleva pluralidad de acciones, homogeneidad de estas, conexidad temporal entre ellas, infracción repetida de la misma disposición penal, identidad de sujeto pasivo y unidad del designio criminoso.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Primeramente, la Sala debe señalar que las normas de procedimiento penal establecen que es competente para conocer de las cuestiones de competencia, cuando el conflicto se haya suscitado entre órganos que no tienen un órgano jurisdiccional superior común (numeral 4 del artículo 40 del Código de Procedimiento Penal, en concordancia con el numeral 3 del artículo 94 del Código Judicial), como es el caso que ocupa a esta colegiatura.

Como se puede apreciar, el reclamo del petente se centra en que se señale a qué Tribunal de Justicia le corresponde conocer de las sumarias en averiguación instruidas por la supuesta comisión de un delito contra la administración pública, en perjuicio de la Junta Comunal de El Puerto de Remedios, identificado bajo el número 922702015, al no considerarse competentes, toda vez que la acumulación ordenada por el Juzgado Liquidador de Causas del Circuito Judicial de Chiriquí, no debió darse pues ambas investigaciones se encuentran en momentos procesales distintos.

Al respecto, llama la atención de esta Corporación de Justicia que, aun cuando consta en los antecedentes respuesta del Juzgado Quinto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, donde indica claramente que las sumarias en averiguación llevadas por su despacho fueron resueltas a través de Auto No. 106 de Sobreseimiento Provisional de fecha 10 de mayo de 2017, y que las mismas se encuentran archivadas, el Juzgado Liquidador de Causas del Circuito Judicial de Chiriquí emite el Auto No. 17 de 25 de enero de 2018, decretando la acumulación de ambas sumarias y las remite, a través de Oficio No.

150 de 13 de marzo de 2018, al Juzgado Quinto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

En ese sentido se advierte de forma diáfana que ambos procesos no se encuentran en el mismo estado procesal, lo cual representa una condición esencial para la procedibilidad de la acumulación, de conformidad al artículo 720 del Código Judicial, interpretado en concordancia con el artículo 2293 *lex. cit.*, que a continuación transcribimos:

Artículo 720. Podrán acumularse dos o más procesos especiales de igual procedimiento o dos o más ordinarios, a petición de quien sea parte en cualquiera de ellos, **siempre que se encuentren en la misma instancia.**

Se considerará parte legítima para solicitar la acumulación todo el que hubiese sido admitido como parte litigante en cualquiera de los procesos cuya acumulación se pretende.

Si los procesos se encontraren en un mismo tribunal, el juez podrá de oficio ordenar la acumulación.

Artículo 2293. Los trámites para decretar y llevar a efecto la acumulación de procesos penales, son los mismos que se establecen en este Código para los casos de acumulación de procesos civiles.

El auto de acumulación se notificará personalmente a todos los que sean parte en los procesos acumulados, y de las resoluciones que nieguen o decreten la acumulación, se concederá la apelación en el efecto devolutivo. (Lo resaltado es por la Sala).

No siendo procedente la acumulación de ambos procesos, ni la reanudación de la investigación por parte del Juzgado Quinto de Circuito (salvo se presente solicitud de reapertura del sumario), lo correspondiente conforme a derecho es dejar sin efecto el Auto No. 17 de 25 de enero de 2018, dictado por el Juzgado Liquidador de Causas del Circuito Judicial de Chiriquí, por infringir la garantía constitucional del debido proceso que consiste, como ha puntualizado el doctor Arturo Hoyos, en "una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso -legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas- oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a

derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos". (HOYOS, Arturo. El Debido Proceso, Edit. Temis, S.A., Bogotá, 1996, pág. 54).

En consecuencia, se fija la competencia al Juzgado Liquidador de Causas del Circuito Judicial de Chiriquí para que asuma el conocimiento del proceso penal instruido por la presunta comisión del delito contra la administración pública, en perjuicio de la Junta Comunal de El Puerto de Remedios, y a ello procede.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DISPONE:**

1. **DEJAR SIN EFECTO** el Auto No. 17 de veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018), proferido por el Juzgado Liquidador de Causas del Circuito Judicial de Chiriquí, y
2. **FIJAR LA COMPETENCIA** en el Juzgado Liquidador de Causas del Circuito Judicial de Chiriquí, el cual deberá conocer de las sumarias en averiguación por presunta comisión de delito contra la administración pública, en perjuicio de la Junta Comunal de El Puerto de Remedios.

Notifíquese,



HARRY A. DÍAZ
Magistrado



JERÓNIMO E. MEJÍA
Magistrado



JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS
Magistrado



ELVIA VERGARA DE ORDÓÑEZ
Secretaria Judicial